

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 27 de 2023. En la fecha paso a la señora juez el presente asunto, informándole que se debe dar inicio al trámite de revisión de la declaración de interdicción contenida en la sentencia emitida en este proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2066

Radicación: 19001-31-10-002-2006-00228-00
Proceso: Revisión de interdicción judicial (ley 1996/2019)
Demandante: Esperanza Cortés de Hurtado
T/ar acto jco: Marlon Eduar, Rodrigo y Sandro Fabián Hurtado Cortés

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el despacho ha extraído del archivo provisional el presente proceso de interdicción judicial a fin de dar inicio a su respectiva revisión.

Revisado el expediente, se observa que en sentencia No. 012 del 30 de enero de 2007, este juzgado, entre otros pronunciamientos, resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR en INTERDICCIÓN JUDICIAL por demencia a los señores RODRIGO, SANDRO FABIAN y MARLON EDUARD HURTADO CORTES, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 10.539.676, 76.333.458 y 4.611.350 expedidas en Popayán (C), por padecer de RETARDO MENTAL SEVERO, que los imposibilita para administrar y disponer de los bienes que posean o llegaren a poseer.

(...)”.

En el numeral segundo (2º) de la misma sentencia, se designó como curadora principal de los interdictos a la señora ESPERANZA CORTÉS DE HURTADO, indicando:

“SEGUNDO. DESIGNAR como CURADORA legítima de los interdictos MARLON EDUAR, RODRIGO y SANDRO FABIAN HURTADO CORTES, a su madre ESPERANZA CORTES DE HURTADO, quien deberá velar por la administración de los bienes que los enfermos tienen o llegaren a poseer, ejercerá su representación judicial y extrajudicial, además de velar y procurar el restablecimiento de su estado. (...)”

Ahora bien, a partir del 26 de agosto de 2021, entró en vigencia de manera integral la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, la cual introdujo un nuevo paradigma respecto de dicha

población, siendo ahora considerados sujetos de derechos y obligaciones, con capacidad legal, en igualdad de condiciones, sin distinción alguna, e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Concordante con ello, al tenor de lo previsto en el art. 53 de la citada ley, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la referida ley, por lo que frente a la solicitud elevada y que es objeto de pronunciamiento, deberá entonces, aplicarse lo que tiene previsto el art. 56 ibídem, que señala:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.

“ En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. . (subrayas del juzgado)*

3. *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado verificó el estado de vigencia de los documentos de identidad de los titulares de los actos jurídicos, observando que la cédula de ciudadanía No. 76.333.458 expedida el 20 de noviembre de 1997 y que pertenece al señor MARLON EDUAR HURTADO CORTES, se encuentra **cancelada por muerte** con fecha de afectación del 06 de octubre de 2020, tal como se anota en el certificado de vigencia proferido por la entidad referida¹.

Así las cosas, se acredita en forma fehaciente la defunción de una de las personas en cuyo favor se debe adelantar la revisión de interdicción y posterior adjudicación judicial de apoyos, lo que configura la sustracción de materia en el presente asunto.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 20 de la Ley 1996 de 2019 que a la letra dice:

“Artículo 20. Terminación y modificación del acuerdo de apoyos:

(...)

Parágrafo 1°. *La muerte de la persona titular del acto jurídico dará lugar a la terminación del acuerdo de apoyos”.*

En consecuencia, se abstendrá este despacho de iniciar el trámite de revisión respecto del señor MARLON EDUAR HURTADO CORTES.

Ahora bien, en aras a dar inicio a la revisión de la interdicción referida, se procederá a **citar** de oficio a los señores RODRIGO y SANDRO FABIAN HURTADO CORTES, de ser posible, quienes fueran declarados en interdicción judicial por *RETARDO MENTAL SEVERO* en sentencia emitida antes de la promulgación de la referida ley, a fin de que puedan informar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En el mismo sentido, se llamará a la señora ESPERANZA CORTÉS DE HURTADO, quien fuera designada como curadora de los precitados titulares de los actos jurídicos, para que brinde información relacionada con la situación actual de sus pupilos, quienes se encuentran a su cargo, además de que deberá referir si se cuenta con otros familiares que tengan relación de cercanía y confianza con ellos que estén interesados en ejercer como persona(s) de apoyo de los citados titulares de los actos jurídicos.

Las citaciones señaladas se harán a la dirección de notificaciones de las partes incluida en el escrito de demanda con el que se dio trámite al proceso de interdicción inicial, esto es, la carrera 40 # 2-32 de Popayán, para lo cual la secretaría del Despacho adelantará las gestiones necesarias para comunicar el presente proveído.

De otro lado, por considerarse necesario, se dispondrá también, que dentro de un término no mayor a un (1) mes, se realice una Valoración de Apoyos a los señores RODRIGO y SANDRO FABIAN HURTADO CORTÉS por parte de la Defensoría del Pueblo de Popayán, mediante oficio que deberá dirigirse al correo electrónico **cauca@defensoria.gov.co**, y la interesada deberá igualmente aportar al presente trámite, un examen o certificado de psiquiatra o neurólogo sobre el estado actual de salud mental de los declarados interdictos (hoy titulares de los actos jurídicos),

¹ Cuaderno Principal, fl. 151 expediente físico

con el fin de establecer si a la fecha, requieren o no de apoyos para la toma de decisiones de manera permanente.

La secretaría del Despacho adelantará las gestiones necesarias para comunicar el presente proveído, y remitirá las respectivas comunicaciones a la dirección señalada.

Finalmente, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de los mencionados discapacitados, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre los mismos, establecido en el citado dispositivo legal (art. 6°), se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán conforme al Art. 40 ibidem, otorgándole además el debido traslado por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INICIAR de oficio la revisión de la declaración de interdicción los señores RODRIGO y SANDRO FABIAN HURTADO CORTES, efectuada mediante sentencia emitida con anterioridad a la promulgación de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a la señora ESPERANZA CORTES DE HURTADO para que, en su calidad de curadora, brinde información relacionada con la situación actual de sus pupilos, quienes se encuentran a su cargo, además de que deberá referir si se cuenta con otros familiares interesados en ser persona de apoyo de los citados titulares de los actos jurídicos.

Igualmente, **CITAR** los señores RODRIGO y SANDRO FABIAN HURTADO CORTES, quienes fueran declarados en interdicción judicial por *RETARDO MENTAL SEVERO* en sentencia emitida antes de la promulgación de la referida ley, a fin de que, **de ser posible**, informen si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Las citaciones referidas se harán a la dirección de notificaciones de las partes incluida en el escrito de demanda con el que se dio trámite al proceso de interdicción inicial, esto es, la carrera 40 # 2-32 de Popayán.

TERCERO: ORDENAR la realización de una Valoración de Apoyos a los señores RODRIGO y SANDRO FABIAN HURTADO CORTES, por parte de la Defensoría del Pueblo de Popayán, la cual deberá llevarse a cabo en un término no mayor a un (1) mes y allegarse al correo de este juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Remítase para tales fines oficio a la citada entidad al correo electrónico cauca@defensoria.gov.co.

CUARTO: Por secretaría, adelantar las gestiones necesarias para comunicar el presente proveído a la curadora y los titulares de los actos jurídicos, remitiendo las comunicaciones a las direcciones referidas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto, al Procurador Delegado para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, a quien se le corre traslado del inicio de este trámite por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para su respectiva intervención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 164 del día 28/09/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906795bb58e9d3ce00f294ece252e1cfa61175452abc0d8d0e2f24edf8dc6661**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>